

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, tres meses, un año), and price in escudos and milésimas.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales de Institutos de segunda enseñanza.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

REGlamento PROVISIONAL.

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES DE INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 24 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1837, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 229 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y a propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas, y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, a la circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adscritos al título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el artículo 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, según el artículo 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de transcurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Dirección general de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido a oposición a las cátedras de Instituto ó Escuela análoga al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido a oposición a las cátedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente a la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad a que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido a oposición a las cátedras de Facultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse a oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuvieren cátedra, estarán obligados a cumplir con estos requisitos antes de tomar posesión.

Art. 13.º En la convocatoria se expresará: 1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante. 2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes, que será a lo menos de dos meses y a lo más de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el artículo 14.

5.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición.

Art. 15.º La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16.º Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela a que pertenezca la vacante, dando cuenta a la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recae los nombramientos y del carácter en cuya virtud se los otorgan. Estos nombramientos se publicarán en la GACETA y Boletín oficial de la instrucción pública.

Art. 17.º Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen a este número, y el Decano de la Facultad a que correspondía la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela de Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella a que correspondía la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17.º Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios a que pertenezca la vacante; Profesionales de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido a la oposición, y que desempeñen cátedra igual a la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido a las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Art. 18.º Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 19.º Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir a los recusados.

Art. 20.º A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente a la vacante, a contar desde ocho días antes de comenzar los ejercicios hasta ocho después de terminados, los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que corresponda a la cátedra vacante.

Art. 21.º El Rector avisará con 15 días de anticipación por medio de anuncio, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 22.º Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 23.º Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia a que se refiere el artículo anterior; y si no asiste en el acto ninguno de los opositores, se entregará a estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas a que hubiese lugar según el número de los opositores.

Art. 24.º Si aplazase algún opositor de la provincia relativa a su aptitud legal ó a la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que a los títulos se refiere, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda a la formación de las trincas ó parejas y de comienzo a los ejercicios.

Art. 25.º Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación a lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno a otro ejercicio con que un mismo opositor haya de actuar mediarán a lo más dos días.

Art. 26.º El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia a la oposición. Si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiere.

Art. 27.º El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinka y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones a lo que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa a las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas secciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será a la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una a la suerte y otra por elección. La elección de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas antes de explicarla, quedando al opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Art. 28.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 29.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 30.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

Art. 31.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 32.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 33.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

Art. 34.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 35.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 36.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

Art. 37.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 38.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 39.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

Art. 40.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 41.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 42.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

Art. 43.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 44.º Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma precedida por el artículo 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 45.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito a que pertenezca la vacante, vacante ó de otras cátedras, y publicado obra, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado otros trabajos facultativos que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen a las solicitudes según el artículo 42.º

Art. 46.º Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector a la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 47.º Serán inherentes especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras cátedras, y publicado obra, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado otros trabajos facultativos que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen a las solicitudes según el artículo 42.º

Art. 48.º Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuvieran ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

TÍTULO IV. De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 49.º Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el artículo 41 se anunciará la vacante en la GACETA y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados a ella, los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por sujeción ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 50.º Cuando haya un solo aspirante, este habiéndolo desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Art. 51.º Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.

TÍTULO V. De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 52.º Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad a lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 53.º También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo y jubilando, aunque no lo soliciten, a los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informará el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: también se oirá al interesado.

Art. 54.º Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, a los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que los inhabilita para la enseñanza.

Art. 55.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción a percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarían 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, a que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente a su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

Art. 56.º El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en una persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Art. 57.º Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo a los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI. Disposiciones generales.

Art. 58.º Los Catedráticos deberán presentarse a servir sus destinos en el improrrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 59.º Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose a los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, a no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesión.

Art. 60.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

Artículo adicional. No obstante lo dispuesto en el artículo IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase a los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.

Artículo adicional. Aprobado por S. A. el Regente de la Nación. Madrid 15 de Enero de 1870. = Echeagaray.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Comynet, de nación francesa, en que solicita autorización para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas en España, a la que acompaña los documentos justificativos de haber probado los estudios de la carrera en la Escuela Imperial de Minas de París; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de minería, se ha servido conceder la expresada autorización al citado D. Enrique Comynet para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Minas en España.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870. ECHEGARAY. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra sobre organización y reemplazo del ejército.

A LAS CORTES.

La ley de quintas de 26 de Enero de 1836, decretada por las Cortes Constituyentes de 1834, realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha ley sólo como medio subsidiario de cubrir las bajas del ejército, consignando en la misma el principio de que el reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se engancharan y reengancharan.

Y no sólo estableció la indicada ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convenientes aquellos legisladores para tenerlos en un preciso equilibrio pecuniariamente, concedieron por su suerte, a los que sentasen plaza por ocho años, y 2,000 a los que, obligados a venir al ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa a los inutilizados y a los herederos de los fallecidos en función de guerra ó de sus resultas.

Aun hizo más aquella Cámara en su deseo de no apelar a la quinta; pues no sólo estableció en la ley la sustitución personal y la reducción a metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, excediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias a los que servían en el ejército, y tantas facilidades para no llegar a tener que acudir al sorteo, que sorprendió cómo después de 14 años de una legislación tan benéfica en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera a la abolición de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los mismos principios que guiaron a los ilustres legisladores de las de 1834, y deseadas de evitar a los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la ley de 26 de Marzo último, por la cual, no sólo se autorizó a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupos respectivos con voluntarios en virtud de convenios con las provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos a fin de levantar fondos para redimir el sorteo el número de hombres que a cada provincia ó Municipio correspondiese.

Parecía natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año, y sin embargo fué necesario llevarla a cabo, con algunas excepciones, en la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 23,000 hombres decretado se ha cubierto en su casi totalidad con quintos, despues de conceder el Gobierno a las Diputaciones y Municipios una y otra prórroga inútilmente por algunos pueblos, que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redención a que en otro caso estaban obligados.

Ante una experiencia de 14 años, y despues de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones: ¿puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el día en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar? Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios para que, en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazar los ejércitos permanentes, puedan las Cortes adoptar, con su ilustración y patriotismo, lo que consideren más conveniente en armonía con las nuevas instituciones y las necesidades del país.

Ante todo conviene hacer notar que el premio de 2,000 rs. que la ley de 1836 concedía a los que cumpliesen en el servicio ocho años imponía un sacrificio anual de 40 a 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 a 25,000 hombres, sacrificio de que alivió el presupuesto de la Guerra la ley de 1.º de Marzo de 1862, que suprimió el expresado premio ó gratificación.

No se crea que por esto la ley de 1836 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1834, pues cuando el Gobierno echó de ver las cuantiosas sumas que debían gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlas, dejó en libertad a los que tuvieran derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los ocho años ó de pasar a la reserva; disposición que dió por resultado el que la mayoría optase por pasar a la reserva renunciando voluntariamente el derecho al premio, con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro a unos 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponía al Tesoro por la ley de 1836, cuanto para que los Sres. Diputados se persuadan de que la contribución a metálico, por sí sola, no es bastante para tener en el ejército a los soldados.

La cifra de los engançados y reengançados desde 1836 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han debido anualmente para el reemplazo del ejército, datos son que pueden servir a las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea más conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra resulta que durante el período transcurrido desde el mes de Enero de 1836 hasta fin del año último de 1869 se han engançado y reengançado para servir en el ejército activo 74,000 hom-

bres, desde uno a ocho años, que representan 58,000 enganches y reenganches de ocho años, ó sean 4.142 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reengançados que se dejan expresados? Pues entre lo pagado por la Administración militar desde 1836 a 1869, y desde este último año hasta fin de 1869 por el Consejo de redención y enganchedos, resulta la enorme cifra de 230 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2,000 rs. concedidas por la ley de 1836, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de ocho años; todo lo que representa en junto una suma de cerca de 400 millones de reales.

Pues bien: a pesar de tan cuantiosas sumas gastadas para tener voluntarios en el ejército, se han pedido para reemplazarlo durante los 14 años que median desde la publicación de la actual ley de quintas hasta la fecha 476,000 hombres, lo que da un término medio anual de 34,000, sin embargo de no haber excedido por término medio el ejército permanente de 100,000 hombres en cada año, contando con la Guardia civil.

En el mismo período de 14 años el número de redimidos se ha elevado a 75,493, y el importe de las redenciones, a 6,000 y 8,000 rs., ha ascendido a la cuantiosa suma de 348 millones de reales, que representan una contribución indirecta anual de más de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al país ha costado el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminución progresiva de la quinta, nada tendría que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto a las Cortes medios para una disminución rápida en el contingente con que se reemplaza anualmente el ejército, confiado en que los Sres. Diputados hubieran concedido los recursos necesarios para llegar a la tan deseada abolición de la quinta. Pero por desgracia ha sucedido todo lo contrario: el número de hombres pedido anualmente ha ido aumentando desde 1836; y aun cuando aquel año se pidieron sólo 16,000 hombres, y en los de 1838 y 1839 se quintaron en cada uno 25,000, en los siguientes de 1837 y 1860 fué necesario pedir 50,000, y en los de 67 y 68 40,000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado sólo se pidieron 25,000, en este hacen falta muchos más a causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que ha impuesto el envío constante de soldados a la isla de Cuba.

En vista de estos datos, el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigente, sólo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que irá exponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir a los pueblos de la quinta, le impone indirectamente una contribución pecuniaria, que es causa en no pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redención a metálico, contraria al espíritu de la época y a la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos; pues si no se cubren las vacantes de los redimidos con voluntarios, es preciso aumentar el contingente reparabile a los pueblos en el siguiente año.

Y como en las naciones que tienen ejércitos permanentes no hay otros sistemas de reemplazo conocidos que el de quintas, el de voluntarios, el mixto de voluntarios y quintos, y el del servicio obligatorio, el Ministro que suscribe se ha decidido por este último, creyéndolo más justo, más equitativo y el que impone menos sacrificios a los pueblos.</

ley al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribución, sino para que el soldado pueda vivir con más desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad.

Estos premios recaerán en muy poca compensación del que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la patria. Esto no obstante, una ley de retiros asegurará la subsistencia a los veteranos del ejército y a los que se inutilicen en el servicio de las armas.

Expuestas las reformas que se introducen en la ley del reclutamiento del ejército, poco se detendrá el Ministro que suscribe acerca de las alteraciones que propone á las Cortes en el sistema de organización general.

Esta es una consecuencia de la anterior, y se halla en armonía con la actual y con la que tienen la mayor parte de los ejércitos de Europa.

En las disposiciones transitorias se establece lo conveniente para la aplicación de la ley en cuanto á los soldados que actualmente sirven, á los cuales se les aplicará desde luego la reducción á seis años del tiempo de servicio á que están obligados.

Expuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes Constituyentes, y las consideraciones que ha aducido en su apoyo, réstale sólo hacer mención de las disposiciones adicionales del proyecto.

Es general la creencia de que el ejército puede nutrirse con voluntarios; y aun cuando los datos estadísticos convencen de lo contrario, desoso el Ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes en 1854, que pedían la abolición de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consiguen. Cada batallón organizado en la forma y con los sueldos que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.300 rs. más que otro de igual fuerza y organización con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del ejército, si fuera posible llegar á organizarlo todo en la misma forma, costarían, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, infantería y caballería, 63 millones de reales más que lo que cuestan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría á las Cortes solicitando la ampliación de lo que hoy propone, y le sería altamente satisfactorio que las Cortes le concedieran los recursos indispensables para llegar á formar un ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, competentemente autorizado por S. A. el Regente del Reino, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—Juan Prim.

PROYECTO DE LEY. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 1.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 2.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 3.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 4.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, y permanecerán en sus casas según se expresa para la primera reserva.

Art. 5.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 6.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército en virtud de la obligación que impone el artículo anterior se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no estén comprendidos en las excepciones que establece esta ley serán destinados á la segunda reserva.

Para los efectos de la distribución por la suerte que se expresa, se entenderá que los números más bajos desde el uno hasta el que se haya lijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números más altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados á la segunda reserva.

Art. 7.º La duración del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen á formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 8.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 9.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1832, con las modificaciones de la 1.ª de Marzo de 1832.

Art. 10. La sustitución en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situación ó número queda autorizado con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 11. Queda abolida la redención á metálico.

Art. 12. Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enghanches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden á los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de Junio de 1837 y 4.ª de Marzo de 1838.

Art. 13. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 132 de la ley de quintas de 1836.

Art. 14. El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 15. La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 16. Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desean, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 17. Después de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusión del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho á los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

Las clases de tropa que continúan voluntariamente en compensación de las ventajas pecuniarias hasta aquí establecidas por las leyes.

Art. 18. Un reglamento determinará las causas de exención para el servicio, así en el ejército activo como en la reserva.

Art. 19. Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio debían pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatros años que les faltan de servicio, según la ley vigente, pasarán á la primera reserva, según se establece en el art. 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que por esta ley están obligados todos los soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 20. La ley de quintas de 20 de Enero de 1836 y la de reenganches de 20 de Noviembre de 1839, reformada por otras de 20 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determinan las presentes.

Art. 21. Por los Ministros de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES. Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente de voluntarios bajo las bases siguientes:

1.º Los voluntarios se obligarán á servir en el ejército activo por un plazo de ocho años.

2.º El costo íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

Table with 2 columns: Rank (Soldado, Cabo segundo, Cabo primero, Sargento segundo, Sargento primero) and Amount (Rs. céntis.).

3.º El haber líquido que disfrutarán dichas clases, descontando lo que corresponda por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, &c., será el que á continuación se expresa:

Table with 2 columns: Rank (Soldado, Cabo segundo, Cabo primero, Sargento segundo, Sargento primero) and Amount (Rs. céntis.).

4.º Cada batallón constará de ocho compañías, á 400 hombres cada una.

5.º El cuadro de Jefes y Oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los regimientos de infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.º Las clases de sargento primero á cabo primero se sacarán de los regimientos de infantería y comisiones de reserva.

Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reúnan las condiciones que para este empleo se requieren.

7.º La fuerza de los dos batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de infantería para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes el total de la fuerza del ejército.

8.º El gasto que ocasionen los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan á las clases de tropa se cargará al capítulo 7.º del presupuesto de la Guerra, debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

9.º El Ministro de la Guerra dará en su día cuenta á las Cortes del resultado que haya obtenido á consecuencia de la autorización que se le concede.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO. Sección de los Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Hong-Kong participa que han fallecido en aquel puerto los súbditos españoles Vicente Antonio Lopez, natural de Vivero, provincia de Lugo, Contramaestre del bergantín español Graxina, y Rafael Fernandez y Fernandez, natural de Oviedo, fogonero del vapor español Ciudadela, hallándose depositados en la Cancillería de aquel Consulado, á disposición de los legítimos herederos de ambos finados, las cantidades en metálico que representan el producto líquido de dichos abintestatos, y que figuran, la perteneciente al difunto Lopez por valor de 9 pesos y 61 céntimos, y la segunda de 123 pesos 30 céntimos.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Rentas.

En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día 9 del actual, se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebración de una subasta el día 19 del presente, ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de aquella capital, para transportar á la Coruña, Gijón y Santander 3.600 quintales de hoja filipina en limpio que ha traído de Manila la barca española Conchita, cuyo tabaco está contenido en los tercios que á continuación se expresan:

Table with 3 columns: FABRICAS, Tercios, Quintales. Rows for Coruña, Gijón, Santander.

El transporte se referirá al peso bruto que arrojen los tercios al hacerse cargo de ellos el contratista en los puntos, tiempo y forma establecidos en el citado pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de Contribuciones. No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Barón de Maldá y Maldán con las prescripciones del real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que pueda reclamarse la declaración oportuna del Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos correspondientes en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Comunicaciones. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cienfuegos y Loguandá.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Cienfuegos á Loguandá, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los puntos y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta de contratista á una hora de las condiciones estipuladas, se ocasiona perjuicio á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se celebra la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Cienfuegos y Loguandá, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Cienfuegos ó Loguandá, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar el servicio á que se obliga hasta la constitución del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario de Cienfuegos á Loguandá y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Fechada la licitación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Sección de Valencia y la estación de aquel ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta, desde la Sección de Valencia á la estación de aquel ferro-carril, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan ó vengan al frente de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Sección de Comunicaciones de Valencia, á quien también corresponde señalar las horas de salida de los puntos correspondientes, cuyas horas y tiempo podrá variar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Sección y en la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo.

5.º El carruaje ó carruajes que se destinan al servicio deberán tener las necesarias condiciones de decencia á juicio del Jefe de la Sección referida, y almacenar ó sitio capaz independientemente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que se entreguen al contratista.

6.º Si por falta de contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º Si por falta de contratista á una hora de las condiciones estipuladas, se ocasiona perjuicio á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Valencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 334 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valencia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar el servicio á que se obliga hasta la constitución del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo cuantas veces al día sea necesario, desde la Sección de Comunicaciones de Valencia á la estación de aquel ferro-carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 10 de Junio de 1869, por valor de 2.008 escudos 300 milésimas, con el núm. 7.800 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito en su día sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de esta anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. RECTIFICACION. El pago de los intereses de bonos del Tesoro y amortizados que se anunció para el día 13 se verificará el sábado 12, puesto que el día 13 es día feriado.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública. RELACION DE LOS INTERESADOS acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fuercios en la última guerra civil, cuyos créditos fueron reconocidos por reales órdenes y que por no haberse presentado hasta el día 4 reclamaron sus intereses por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, á contar desde su publicación en la GACETA, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado (1)

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Rows for D. Francisco Garcia, Zareco, Doña Joaquina Morales, etc.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Sección de Valencia y la estación de aquel ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta, desde la Sección de Valencia á la estación de aquel ferro-carril, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan ó vengan al frente de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Sección de Comunicaciones de Valencia, á quien también corresponde señalar las horas de salida de los puntos correspondientes, cuyas horas y tiempo podrá variar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Sección y en la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo.

5.º El carruaje ó carruajes que se destinan al servicio deberán tener las necesarias condiciones de decencia á juicio del Jefe de la Sección referida, y almacenar ó sitio capaz independientemente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que se entreguen al contratista.

6.º Si por falta de contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º Si por falta de contratista á una hora de las condiciones estipuladas, se ocasiona perjuicio á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Valencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Rows for Juan Torner, Pedro Roca, Doña Rosa Frances, etc.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. D. José Saiz, Salmorón, D. Salvador Jimenez, D. Antonio Perez, Don José Gonzalez, D. Bernardo Cepero y D. Vicente Rivero, etc.

D. Miguel Cámara, Pastrana, D. Francisco Izquierdo, Alustante, D. Gil Perez, Cifuentes, D. Felipe Ortega, etc.

D. Antonio Sanchez y Sanchez, Idem, D. José Saiz, La Isabela, D. Joaquin Malo, Angala la Seca, D. José Lafuente Valbuena, Bañuelos, etc.

D. Angel Diaz, Rivaredonda, Doña Marcelina Diaz, Idem, D. Santos Parra, Rivaredonda, D. Juan José Perez, Gárgoles de Arriba, D. Anselmo Garcia, Cifuentes, D. Francisco Goba Sanz, Angala la Seca, D. Antonio Sanchez, Alustante, etc.

D. Buenaventura Martinez, Rivaredonda, D. Victor Silva, Cifuentes, D. Francisco Coba, Angala la Seca, D. Santos Parra, Rivaredonda, D. E. Pólos Navarro, Cifuentes, D. Juan Antonio Carrillo y Vertiz, Idem, D. Tomás Gonzalo Barchena, Zaorejas, etc.

D. Lorenzo Herranz, Rivaredonda, D. Tomás Recuro, Gárgoles de Arriba, D. Dionisio Gil, Castilforte, D. Salvador Morales, Huerta-Hernando, D. Francisco Emdin, D. Marcos Palafox, herederos de D. Julian, Gárgoles de Arriba, Doña María Perez, heredera de su padre D. Manuel Perez Tomé Romanones, Herederos de D. José Perez Yuste, Idem, etc.

PROVINCIA DE GERONA. D. Ramon Manso, Santa María de Llorens, D. Jerónimo Mir, Vidreres, D. Manuel Luis, Idem, D. Andrés Mercader, Idem, D. Miguel Tranza, Idem, D. Pedro Masoliver, Idem, D. Cipriano Vila, Idem, D. Juan Siquella, Idem, D. Vicente Rivas, Idem, D. Francisco Bussacalla, Idem, D. José Falgás, Idem, Doña María Baig y Roca, Idem,



GACETA DE MADRID.

Lo que más me ha asombrado es el oír decir á S. S. que esta ley era ménos liberal que la del 45. En primer lugar diré á S. S. que en la ley del 45 no se establecieron recursos, sino en la instrucción de 1847.

Yo no he dicho que las Cortes no tengan facultades para legislar sobre los Municipios y las provincias. Lo que dije fue que reconocida la autonomía del Municipio y la provincia, no hay derecho para fijar á las corporaciones populares un círculo de acción determinado.

Respecto á la ley del 45, sostengo que era más liberal y descentralizadora que la presente, pues entonces los Ayuntamientos podían pedir autorización al Gobierno para aumentar sus ingresos, y ahora no es posible ni aun esa autorización.

El Sr. PI Y MARGALL. Una sola idea del Sr. Herrero quiero rectificar, diciendo que no es exacto que vendrán todos los órdenes de riqueza para la tributación en los Municipios cuando se eliminan de ellos los recargos sobre la propiedad territorial y el subsidio y comercio.

El Sr. PI Y MARGALL. Una sola idea del Sr. Herrero quiero rectificar, diciendo que no es exacto que vendrán todos los órdenes de riqueza para la tributación en los Municipios cuando se eliminan de ellos los recargos sobre la propiedad territorial y el subsidio y comercio.

Luego, por una parte ha sucedido que ha habido que poner en cumplimiento el presupuesto, y por otra atender á las necesidades de las Diputaciones y Ayuntamientos, hoy faltos de recursos, por medio del proyecto de ley que se discute.

Yo tengo en gran concepto al Sr. Pi en su vida pública y privada; y por lo mismo, desde que S. S. abraza esa opinión que ha manifestado, creo que sale mejor juzgado con ello en S. S. que con lo que se refieren en la prensa cuando uno supone á los demás de su misma condición.

El Sr. PI Y MARGALL. Si el Sr. Ministro de Hacienda hubiera entendido bien mis palabras, me evitaria ahora tener que rectificar con una dureza que ántes no he usado.

Dice S. S. que no ha incurrido en contradicciones. ¿Pero es en el punto que cuando S. S. entró en el Ministerio propuso el impuesto de capitación, arreglado á ciertas bases que luego la comisión echó abajo sustituyéndola por otras muy distintas? ¿Y es ó no cierto que S. S. que había estado conmigo conforme en censurar esas nuevas bases, luego en la misma sesión las aprobó y concluyó por aceptarlas?

El Sr. PI Y MARGALL. Yo no he penetrado en las intenciones; he juzgado á S. S. por sus actos, y de ellos deduzco que debía haber dejado ese puesto.

El Sr. PI Y MARGALL. Confieso, señores Diputados, que me he llevado un gran chasco, pues creía tan liberal y descentralizador el proyecto que nos ocupa, que á lo ménos en su espíritu sería aceptado por unanimidad.

Yo he dicho que esta ley no es sino un fragmento, un capítulo de una ley orgánica, extrañándose que sea lo que antes que esta Señoría, una Asamblea Constituyente es una reunión de hombres soberanos e independientes: esa es la idea primaria; pero aquí tenemos por un lado una Constitución, un Gobierno, unas Cortes, y por otro un país á medio constituir y en situación excepcional, y hay que amoldarse á las circunstancias.

Yo no he dicho que esta ley no es sino un fragmento, un capítulo de una ley orgánica, extrañándose que sea lo que antes que esta Señoría, una Asamblea Constituyente es una reunión de hombres soberanos e independientes: esa es la idea primaria; pero aquí tenemos por un lado una Constitución, un Gobierno, unas Cortes, y por otro un país á medio constituir y en situación excepcional, y hay que amoldarse á las circunstancias.

Yo no he dicho que esta ley no es sino un fragmento, un capítulo de una ley orgánica, extrañándose que sea lo que antes que esta Señoría, una Asamblea Constituyente es una reunión de hombres soberanos e independientes: esa es la idea primaria; pero aquí tenemos por un lado una Constitución, un Gobierno, unas Cortes, y por otro un país á medio constituir y en situación excepcional, y hay que amoldarse á las circunstancias.

municipal, ¿dejarían los Ayuntamientos de administrar todos los bienes que se refieren á los pueblos? Pues la primera medida es la consagración, que no ha existido nunca, de encomendar ese cuidado á la administración municipal.

Segunda determinación orgánica: los arbitrios municipales. Estos han sido hasta ahora en España una confusión y una fuente de abusos; y cómo ha procedido la ley para fijar estos arbitrios? De esta manera, que es nueva, y sobre la cual llama la atención de los Sres. Diputados, fija la ley los servicios municipales, porque un Ayuntamiento no existe por ganarse de existir: para que pueda decirse que un pueblo tiene Municipalidad es menester que tenga limpieza, alumbrado, aceras, mercados, paseos, y nada de esto puede ser objeto de materia imponible para los arbitrios municipales, porque son servicios que á todos alcanzan; y esta es la primera vez que se establece con esa fijeza el diferente carácter de los servicios municipales.

Pero fuera de esto hay cosas que no sirven para todos. En los mercados, por ejemplo, hay puestos públicos que no todos apetezcan; hay aprovechamiento de aguas y basuras; hay lavaderos y ferias, y en eso está la verdadera riqueza municipal. ¿Qué ha hecho la ley? ¿Qué ha hecho para los servicios municipales no pueden ser objeto de arbitrios, y que sólo los señalan esos otros de la naturaleza de los que acaba de indicar. Pero fuera de esto, ¿quién impone el arbitrio? ¿Quién lo cobra? ¿Quién le emplea? El Ayuntamiento, y nada más que el Ayuntamiento.

Hasta este punto no hay más que el Estado constituyente, en su período de tal constituyente, fija el límite de los impuestos; pero en adelantando los Ayuntamientos quedan en completa libertad de recaudarlos y distribuirlos.

El tercer punto referente á los ingresos es el repartimiento vecinal. ¿Es acaso la capitación? ¿Es el impuesto personal? Ni uno ni otro. Pues ¿qué es? El repartimiento vecinal es la cantidad dada á los Ayuntamientos de imponer á los vecinos un impuesto necesario para cubrir las atenciones vecinales.

Yo he dicho aquí que no es posible esos recargos en las contribuciones; pero no es preciso estudiar mucho lo que se siente en el ánimo de los propietarios, los industriales y á los demás que forman el pueblo, el que el Juez para hacer esto, el Estado ó el pueblo? Pues si lo hace el pueblo, se ha dado un gran paso en la senda de la descentralización administrativa.

Quedan los consumos. ¿Qué he de decir yo de los consumos? En realidad son un medio de evitar la contribución directa Inglaterra camina á abolir todas las indirectas; pero ¿las ha abolido en un día? Ha sido necesaria una perseverancia para que se acepte allí el *income tax*, y lo que ahora se propone aquí es que los Ayuntamientos puedan fijar un impuesto sobre determinados artículos; pero el Estado no tiene ya jurisdicción de consumos. ¿Es esta mala? ¿Es esta injusta? Pues en sus manos tienen los Ayuntamientos no estableciendo.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está fuera de la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fuertes. Ley y momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tumulto, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á él, hasta la clase proletaria, y no podríamos cantar las alabanzas de la reforma.

Yo he dicho que esta ley no es sino un fragmento, un capítulo de una ley orgánica, extrañándose que sea lo que antes que esta Señoría, una Asamblea Constituyente es una reunión de hombres soberanos e independientes: esa es la idea primaria; pero aquí tenemos por un lado una Constitución, un Gobierno, unas Cortes, y por otro un país á medio constituir y en situación excepcional, y hay que amoldarse á las circunstancias.

Yo he dicho que esta ley no es sino un fragmento, un capítulo de una ley orgánica, extrañándose que sea lo que antes que esta Señoría, una Asamblea Constituyente es una reunión de hombres soberanos e independientes: esa es la idea primaria; pero aquí tenemos por un lado una Constitución, un Gobierno, unas Cortes, y por otro un país á medio constituir y en situación excepcional, y hay que amoldarse á las circunstancias.

que sea libre y escrita y se asocie, procede lo mismo respecto de la vida municipal, dándole completa independencia en su esfera. ¿Se puede decir que las Cortes Constituyentes no tienen competencia para esto?

¿Qué queda despues de todo esto? Una cuestión de escuela en que no me creo autorizado á entrar mientras ocupa este puesto.

El Sr. PI Y MARGALL. Por grande que haya podido ser la sorpresa que mis ideas hayan podido causar al Sr. Ministro de la Gobernación, nunca podrá igualar á la que me ha producido oír á S. S. que durante tantos años ha sostenido en un periódico la independencia del Municipio y de la provincia, explicase cómo no pudiera hacerlo un Ministro conservador. Yo no he dicho que se supriman los recargos de los Ayuntamientos y Diputaciones, sino que mal podrían estos cuerpos cubrir sus atenciones si se empezara por quitarles esos recargos, y que el medio que ahora se propone tardará en dar resultados entre tanto en carecerán de recursos.

El Sr. PI Y MARGALL. Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Pérez si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión.

En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): «En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado.»

En su apoyo dijo el Sr. GARCÍA (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos.

Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicarme esto sino por la serie de los Ayuntamientos.

Yo quisiera proponer la enmienda que me son resuelta una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos?

Pero yo quisiera proponer la enmienda que me son resuelta una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos?

ción del artículo adicional para que se diga esto que yo propongo; porque lo que hay es únicamente un restablecimiento de la legalidad vigente, que es la ley de presupuestos. Mi deseo es llevar á las provincias la tranquilidad, y por eso pido que se haga cuanto antes sea posible.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Eso causaría una gran perturbación en la distribución de los pagos, y por eso no puedo mandar ese telegrama. Con que esta ley se vote volverá la tranquilidad á las provincias.

El Sr. GARCÍA (D. Diego): Yo no puedo ménos de insistir en que he dicho, porque mi pensamiento no es mio sólo. Pero, en fin, retiro la enmienda en la seguridad de que se admitirá el artículo adicional.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): La comisión no puede aceptar esa modificación; si acaso podrá aceptarse algo como adicional y transitorio; pero nada que sea opuesto al sistema permanente de la ley.

Por lo demás, cuando se trate del repartimiento vecinal, yo demostraré que el repartimiento que se acepta es muy distinto de la capitación.

Suspendida la discusión, se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 6 de Febrero, manifestando que dicho Tribunal había dejado en suspenso el orden del señoría Ministro de Ultramar, relativa á la declaración de cesante del Sr. D. Federico Hoppe, por hallarla contraria al art. 38, atribución quinta, de la Constitución del Estado; lo cual se participaba á las Cortes para que acordasen lo que en su sabiduría creyeran más justo.

Se dió cuenta de la siguiente Proposición incidental.

«Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, el nombramiento y separación de los Ministros del mismo se harán, como hasta aquí, por el Estado dentro de las condiciones que marca el decreto orgánico de la Constitución.»

Palacio de las Cortes 14 de Febrero de 1870.—Moraes Diaz.—Rubio Caparrós.—Ramos Calderón.—Sanchez Gorgueña.—Gil Vireada.—Lopez Botas.—Villavieja.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): Pido la palabra.

El Sr. F. GUERRAS: Desearia que se suspendiera la sesión hasta la noche.

El Sr. PRESIDENTE: Así se hará; y ruego á los señores Diputados que asistan á primera hora, teniendo en cuenta lo importante del asunto que se va á tratar.

Se suspende la sesión hasta las nueve de la noche. Eran las seis y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRESA NACIONAL. Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

TEATRO DE SANTANDER.—DEBIENDO TERMINAR el arriendo de este teatro el miércoles de Cuzma próximo, la Junta directiva del mismo ha dispuesto se anuncie al público á fin de que los que deseen interese en su arriendo para el próximo año cómico, que suse en su arriendo para el día 27 de Febrero, terminará en igual día del de 1871, puedan hacerlo presentando sus proposiciones ántes del 1.º de Marzo á la expresada Junta, quien tendrá de manifiesto en su Secretaría las condiciones bajo las cuales se hace el arriendo.

SE INVITA POR TERCERO Y ÚLTIMO EDICTO A los acreedores del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba que no hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos para que lo verifiquen en las oficinas de aquel, situas en esta capital, Palacio de Liria, en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, de once á tres de la tarde los días no feriados; en la inteligencia de que el que no lo verifique quedará sometido por este solo hecho á las prescripciones del artículo 380 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero y segundo, puesto que los dos anteriores han manifestado fueron publicados á virtud de llamamiento judicial en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid los días 24 de Julio y 30 de Agosto de 1869, y en la Gaceta de Tribunales de Paris en 30 de Agosto del mismo año.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION ASTURIANA.—La Junta directiva, en cumplimiento del artículo 23 del reglamento, ha señalado el día 27 de Febrero actual para celebrar la junta general ordinaria, que tendrá lugar en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, á la una de la tarde. Los poderes serán directos y con arreglo á los artículos 20 y 22. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Presidente, Benito de Osmo. X-274

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: FRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y ESTADO del viento, etc. Includes data for SANTOS DEL DIA, OBSERVATORIO DE MADRID, and OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, etc. Includes data for various cities and observatories.

Table with columns: Denominación, Beneficio, Daño, etc. Includes data for PLAZAS DEL REINO, BOLSA DE MADRID, and BOLSA DE VALLEJO.

Table with columns: Denominación, Beneficio, Daño, etc. Includes data for FRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER, PLAZAS DEL REINO, BOLSA DE MADRID, and BOLSA DE VALLEJO.